



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2248-2004-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
JOSÉ EDILBERTO ANGULO LEIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Edilberto Angulo Leiva contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 138, su fecha 22 de abril de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra don Elard Aguilar Alarico, en su calidad de jefe comercial-Comas de Sedapal, por considerar que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso mediante la Resolución 0040-2003/EC COMAS, del 16 de enero de 2003.

Manifiesta el recurrente que la impugnada resolución se pronuncia respecto de una reconsideración presentada en relación con un reclamo de facturación por el servicio de agua potable correspondiente al mes de setiembre de 2002, resolviendo como si se tratara de un reclamo por el mes de octubre, no habiendo éste merecido calificación previa, impidiéndosele de este modo plantear recurso de reconsideración. Asimismo, refiere que adicionalmente resuelve sobre un supuesto reclamo correspondiente al mes de noviembre, inexistente. Afirma también que es cierto que con fecha 24 de octubre de 2002 presentó un reclamo contra la facturación de octubre de ese año, emitiendo el emplazado la Resolución 0002455-2002-EC-C, del 31 de octubre de 2002, mediante la cual se declara infundado su reclamo, razón por la cual, el 28 de noviembre de 2002, presentó recurso de reconsideración contra dicha resolución. Agrega que es falso que mediante el Expediente 04-0006-2003 haya ampliado su reclamo a los meses de octubre y noviembre de 2002, ya que este expediente es una reclamación independiente y lo es únicamente por el mes de octubre; y que al haberse acumulado sus reclamos se le ha impedido recibir una calificación apropiada del consumo de octubre, así como el derecho de presentar recurso de reconsideración respecto de esta facturación, vulnerando con ello su derecho constitucional al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el demandante, en el proceso administrativo, hizo uso de su derecho a un debido procedimiento administrativo interponiendo los recursos impugnativos que prevé la norma adjetiva, que es el Reglamento de Reclamos Comerciales de Usuarios de Servicios de Saneamiento, lo que se evidencia con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo mediante Resolución 4286-2003-SUNASS, que confirmó la apelada que confirmó la Resolución 40-2003/EC-Comas, declarando infundada la ampliación de reclamos por los meses de octubre y noviembre solicitada por el demandante mediante escrito del 6 de enero de 2003.

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) opone la excepción de falta de legitimidad para obrar activa y contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada es un acto administrativo válidamente emitido por la administración en ejercicio de sus funciones.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Independencia, con fecha 19 de diciembre de 2003, declara infundado el amparo considerando que el demandante ha hecho uso de los medios de defensa que contempla la ley; es decir que ha ejercido su derecho de defensa, no evidenciándose vulneración del derecho constitucional a la observancia del debido proceso.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la resolución materia del presente proceso ha sido emitida a instancia de la parte interesada, evaluándose para ello los argumentos de reclamo y defensa y que, por tanto, no se ha acreditado la violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso es cuestionar la Resolución 0040-2003/EC COMAS, del 16 de enero de 2003, emitida por la Jefatura Comercial de Sedapal Comas, por vulnerar el derecho del recurrente al debido proceso administrativo.
2. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta de que **a)** La resolución objeto de cuestionamiento ha sido emitida de manera motivada, respetando el derecho de defensa del recurrente y los recursos impugnatorios e instancias previstas por ley, no apreciándose en el procedimiento seguido para su expedición atentado alguno al debido proceso en sede administrativa; **b)** Si bien es cierto que, en el presente caso, se resolvió

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de manera conjunta el reclamo correspondiente a los meses de septiembre y octubre del año 2002, ello se debió a que el propio recurrente optó por ampliar su reclamación inicial, conforme se deduce del escrito presentado con fecha 6 de enero del 2003 y con el cual se dio inicio al Exp.04-0006-2003, obrante a fojas 8 de los autos; c) No habiéndose acreditado violación ni amenaza de violación a los derechos constitucionales reclamados, la presente demanda deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)